



EXPEDIENTE N° : 2977-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : KM 54+200 Y KM 55+500 DEL TRAMO I DEL OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : COMUNIDAD DE NUEVA ALIANZA, DISTRITO DE URARINAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, **31 ENE. 2019**

H.T. N° 2017-I01-034449

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2159-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 22 de agosto del 2016, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú) informó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA la ocurrencia de dos (2) derrames de petróleo crudo, los cuales se produjeron el 21 de agosto del 2016 en los kilómetros 54+200 y 55+500 del Tramo I del Oleoducto Norperuano (en adelante, ONP), a la altura de la Comunidad Nueva Alianza, distrito de Uraninas, provincia y departamento de Loreto.
- Como consecuencia de los derrames, mediante Resolución Directoral N° 035-2016-OEFA/DS del 7 de noviembre del 2016² (en adelante la Resolución), la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en adelante, la Dirección de Supervisión) ordenó al administrado como medida preventiva que ejecute las acciones de limpieza y rehabilitación de la zona afectada por los derrames de hidrocarburos del 21 de agosto del 2016 mediante el desarrollo de las actividades comprendidas en el cronograma que presentó el 22 de setiembre del 2016.
- Por ello, la Dirección de Supervisión realizó cinco (5) supervisiones especiales con la finalidad de dar seguimiento a las actividades realizadas por el administrado en cumplimiento de la medida correctiva dictada, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Supervisiones Especiales

Supervisiones Especiales realizadas por la Dirección de Supervisión	Fechas de las supervisiones	Objetivo
Primera Supervisión Especial	23 al 25 de agosto del 2016	Verificar la ocurrencia de la emergencia ambiental, así como las posibles afectaciones a la flora, fauna y salud de las personas.
Segunda Supervisión Especial	27 de agosto del 2016	

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

² Folios 17 al 21 del expediente.





Tercera Supervisión Especial	30 de noviembre al 1 de diciembre del 2016	Seguimiento a las acciones de rehabilitación implementadas por el administrado.
Cuarta Supervisión Especial	20 de mayo del 2017	Seguimiento a las acciones de rehabilitación implementadas por el administrado.
Quinta Supervisión Especial	20 al 27 de octubre del 2017	Seguimiento a las acciones de rehabilitación implementadas por el administrado.

4. En ese sentido, en el marco de la cuarta supervisión especial (20 de mayo de 2017), a través del Informe de Supervisión N° 572-2017-OEFA/DS-HID del 27 de octubre de 2017 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión concluyó que los resultados de monitoreo de sedimentos evidenciaban que Petroperú incumplió la medida preventiva ordenada, toda vez que, no realizó la rehabilitación efectiva del área afectada producto de los derrames, la misma que debía concluir en marzo del 2017 conforme a su cronograma³.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0102-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de enero del 2018⁴ y notificada el 31 de enero de 2018⁵ (en lo sucesivo Resolución Subdirectoral N° 1), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la supuesta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. El 28 de febrero del 2018, Petroperú presentó sus descargos al presente PAS⁶ (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 1).
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2798-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre de 2018⁷, notificada al administrado el 22 de octubre de 2018⁸ en lo sucesivo Resolución Subdirectoral N° 2), la SFEM amplió el plazo de caducidad del presente PAS por tres (3) meses.
8. El 3 de enero del 2018, mediante la Carta N° 4134-2018-OEFA/DFAI⁹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2159-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
9. Mediante escrito del 24 de enero del 2019¹⁰, Petroperú presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2).

³ Folio 19 del expediente.

⁴ Folios del 22 a 25 del expediente.

⁵ Folio 26 del expediente.

⁶ Escrito con Registro N° 2018-E01-018375. Folios 32 a 41 del expediente.

⁷ Folios 63 al 64 del expediente.

⁸ Folio 65 del expediente.

⁹ Folio 93 del Expediente.

¹⁰ Folios del 94 al 261 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado N° 1: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 035-2016-OEFA/DS emitida el 7 de noviembre del 2016, referida a ejecutar las acciones de limpieza y rehabilitación ambiental en la zona afectada por los derrames de petróleo crudo ocurridos en los Km. 54+200 y Km. 55+500 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.

III.1.1 Medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- 13. El 21 de agosto del 2016, Petroperú comunicó la ocurrencia de dos (2) derrames de petróleo crudo, en los kilómetros 54+200 y 55+500 del Tramo I del Oleoducto Norperuano (en adelante, ONP), a la altura de la Comunidad Nueva Alianza, distrito de Uraninas, provincia y departamento de Loreto.
- 14. Ante estos derrames, mediante la Resolución¹², la Dirección de Supervisión ordenó al administrado como medida preventiva lo siguiente:

“Artículo 1°.- Ordenar como Medida Preventiva a Pétroleos del Perú S.A. ejecutar la limpieza y rehabilitación ambiental de la zona afectada por los derrames de petróleo ocurridos en los kilómetros 54+200 y 55+500 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.

Para tal efecto, Pétroleos del Perú S.A. deberá cumplir con las actividades comprometidas en el cronograma que presentó a la Dirección de Supervisión en su escrito del 22 de setiembre del 2016, dentro del plazo establecido para su finalización, es decir marzo del 2017.

Artículo 2°.- Ordenar como Mandato de Carácter Particular a Pétroleos del Peru S.A que reporte mensualmente a la Dirección de Supervisión el estado de ejecución y cumplimiento de las actividades detalladas en el cronograma presentado en su escrito del 22 de setiembre del 2016”.

- 15. Cabe precisar, que el Cronograma de las actividades de limpieza y remediación para atender las contingencias en los Km. 54+200 y 55+500 (en lo sucesivo, el cronograma), presentado por Petroperú el 22 de setiembre de 2016, al que se hace referencia en la Resolución, es el que se detalla a continuación:

ITEM	ACTIVIDAD	Ejecución																									
		ago-16		set-16			oct-16			nov-16			dic-16			ene-17			feb-17			mar-17					
		S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4	S1	S2	S3	S4
IF1: CONFINAMIENTO Y RECUPERACIÓN DE PETRÓLEO DERRAMADO																											
1	Confinamiento del crudo derramado utilizando barreras artesanales de contención (Contingencia)																										
2	Movilización y reforzamiento del confinamiento del crudo																										
3	Construcción de facilidades (almacén de RR.SS., Tópicos, ambiente de Oficina)																										
4	Recuperación y evacuación de crudo																										
IF2: LIMPIEZA DE LAS ÁREAS AFECTADAS																											
5	Recolección y retiro de material impregnado de crudo (tierra, maleza, otros)																										
5.1	Retiro de suelo contaminado																										
5.2	Desbroce y recuperación de material vegetal contaminado																										
5.3	Calicatas para verificar contaminación y liberación de áreas																										
6	Limpieza mediante hidrolavado																										
6.1	Lavado de canal de filtración																										
6.2	Lavado y triturado de material vegetal contaminado																										
IF3: TRASLADO Y DISPOSICIÓN TEMPORAL O FINAL DE MATERIAL IMPREGNIADO CON CRUDO																											
7	Adecuación de áreas de trabajo, acopio, segregación y almacenamiento temporal																										
8	Retiro, traslado y disposición final del material contaminado																										
IF4: DESMOVILIZACIÓN GENERAL																											
9	Salida de personal, materiales y equipos (*)																										
IF5: EVALUACION AMBIENTAL																											
10	Evaluación socio ambiental																										
11	Acciones complementarias derivadas de la evaluación socio ambiental, de ser aplicable																										
12	Evaluación ambiental post limpieza																										
IF6: MONITOREOS AMBIENTALES																											
13	Análisis de suelos y aguas (áreas involucradas) inmediatamente ocurrida la emergencia ambiental																										
14	Análisis de suelos y aguas (áreas involucradas) durante los trabajos de limpieza y remediación ambiental																										
15	Análisis de suelos y aguas (áreas involucradas) posterior a los trabajos de limpieza y remediación ambiental																										

d

- 16. En ese sentido, Petroperú debió ejecutar la limpieza y rehabilitación ambiental de la zona afectada por los derrames de petróleo ocurridos en los kilómetros 54+200 y 55+500 del Tramo I del Oleoducto Norperuano a través de la ejecución de las actividades comprometidas en el cronograma, dentro del plazo establecido para su finalización, es decir marzo del 2017, para lo cual debía reportar mensualmente a la



¹² Folios 17 al 21 del expediente.



Dirección de Supervisión el estado de ejecución y cumplimiento de las actividades detalladas en dicho cronograma.

17. Al respecto, el artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD¹³, establece, entre otros, que el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

III.1.2 Análisis del Único hecho imputado

18. A través del Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión realizó la toma de cinco (5) muestras de sedimentos ubicados en la quebrada Infiernillo (148, 7, ESP-2 / Punto blanco), en la quebrada Sabaloyacu (148, 7, ESP-6A) y en el canal de flotación (148, 7, ESP-3A; 148, 7, ESP-4A; 148, 7, ESP-5A).
19. Como resultado de las acciones de muestreo ambiental, la Dirección de Supervisión detectó dos (2) muestras de sedimentos, ubicadas en el canal de flotación (148, 7, ESP-3A y 148, 7, ESP-4A), con concentraciones de Hidrocarburos Totales de Petróleo (C₅-C₄₀) por encima de los valores de referencia detectados aguas arriba de la zona afectada (148, 7, ESP-2 / Punto blanco).

Cuadro N° 1: Resultados del análisis de la calidad de sedimento

Puntos de muestreo de Sedimentos		148,7, ESP-2	148,7, ESP-3A	148,7, ESP-4A	148,7, ESP-5A	148,7, ESP-6A
		Punto blanco o de referencia	Puntos ubicados en el área impactada (CANAL DE FLOTACIÓN)			Punto ubicado aguas debajo de la zona impactada
Parámetro	Unidad	Concentraciones detectadas (mg/kg PS)				
F1 (C5-C10)	mg/kg PS	< 0,3	<0,3	<0,3	<0,3	<0,3
F2 (C10-C28)	mg/kg PS	< 5,00	84,2	71,7	< 5,00	< 5,00
F3 (C28-C40)	mg/kg PS	< 5,00	167	198	< 5,00	< 5,00
TPH (C5-C40)	mg/kg PS	< 5,00	251	270	< 5,00	< 5,00

Fuente: Informe de ensayo N° SAA-17/01033¹⁵ (AGQ Perú S.A.C)

SE: Supervisión Especial 2017.

TPH: Hidrocarburos Totales de Petróleo.

d



Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

“Artículo 40.- Infracción administrativa

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias”.

Folios 2 al 15 del Expediente.

Folio 104 al 150 documento digital del CD. Folio 16 del Expediente.



20. De los resultados antes expuestos, la Dirección de Supervisión concluyó en el citado Informe de Supervisión que, Petroperú¹⁶ no realizó una limpieza y remediación efectiva de los sedimentos ubicados en el canal de flotación, al detectar concentraciones de TPH por encima de las establecidas en la normativa internacional, por lo que determinó que el administrado no cumplió con ejecutar la medida preventiva ordenada en la Resolución Directoral N° 035-2016-OEFA/DS.

III.1.3 Análisis de los descargos al Único Hecho Imputado

21. En su escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que, sí cumplió con la ejecución de las acciones de limpieza y rehabilitación, toda vez que, realizó las actividades a las cuáles se comprometió en el Cronograma, conforme se deriva de los reportes mensuales que presentó al OEFA.
22. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD del OEFA, se advierte que Petroperú, presentó con fechas 15 de noviembre y 15 de diciembre del 2016, 16 de enero, 16 de febrero, 15 de marzo y 17 de abril del 2017 los **reportes mensuales** en su debida oportunidad, conforme se detallan en el siguiente Cuadro:

Cuadro N° 2: Información presentada por Petroperú

Documento presentado por el administrado	Fecha de presentación	Número de reporte	Contenido
Carta N° SOLE-1033-2016	15-11-2016	Primer Reporte	Avance del cronograma presentado para atender la contingencia ambiental de los km 54+200 y 55+500 del Tramo I del ONP desarrollado al 30 de octubre de 2016.
Carta N° SSAD-234-2016	15-12-2016	Segundo Reporte	Avance del cronograma presentado para atender la contingencia ambiental de los km 54+200 y 55+500 del Tramo I del ONP desarrollado al 30 de noviembre de 2016.
Carta N° SOLE-027-2017	16-01-2017	Tercer Reporte	Avance del cronograma presentado para atender la contingencia ambiental de los km 54+200 y 55+500 del Tramo I del ONP desarrollado al 31 de diciembre de 2016.
Carta N° SOLE-084-2017	16-02-2017	Cuarto Reporte	Avance del cronograma presentado para atender la contingencia ambiental de los km 54+200 y 55+500 del Tramo I del ONP desarrollado al 31 de enero de 2017.
Carta N° SSAD-062-2017	15-03-2017	Quinto Reporte	Avance del cronograma presentado para atender la contingencia ambiental de los km 54+200 y 55+500 del Tramo I del ONP desarrollado al 28 de febrero del 2017.
Carta N° SONP-203-2017	17-04-2017	Informe Final	Avance del cronograma presentado para atender la contingencia ambiental de los km 54+200 y 55+500 del Tramo I del ONP desarrollado al 31 de marzo del 2017.

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería

23. Posterior a la presentación de los documentos citados, la Dirección de Supervisión programó una supervisión especial con el objetivo de verificar el cumplimiento de la medida administrativa materia de análisis:

"I. Objetivo de la Supervisión:

(...)

2. Verificar el cumplimiento de la medida administrativa dictada por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, respecto





al derrame ocurrido en el Km. 54+200 y Km. 55+500 del ONP, operado por la empresa Petroperú¹⁷.

- 24. Sin embargo, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se verificó que la Dirección de Supervisión realizó la toma de cinco (5) muestras de sedimentos ubicados en la quebrada Infiernillo (148, 7, ESP-2 / Punto blanco), en la quebrada Sabaloyacu (148, 7, ESP-6A) y en el canal de flotación (148, 7, ESP-3A; 148, 7, ESP-4A; 148, 7, ESP-5A).
- 25. Como resultado de estas acciones de muestreo ambiental, la Dirección de Supervisión detectó dos (2) muestras de sedimentos, ubicadas en el canal de flotación (148, 7, ESP-3A y 148, 7, ESP-4A), con concentraciones de Hidrocarburos Totales de Petróleo (C₅-C₄₀) por encima de los valores óptimos de la Guía de los países bajos (Norma Holandesa).
- 26. En ese sentido, de lo expuesto y del análisis los numerales 34 al 39 del Informe de Supervisión, se desprende que la Autoridad Supervisora sustentó el incumplimiento del Cronograma de limpieza y remediación, ordenado mediante la Resolución Directoral N° 035-2016-OEFA/DS, al detectar la presencia de hidrocarburos en dos (2) puntos de muestreo de sedimentos ubicados en el canal de flotación del Tramo I del ONP, concluyendo que Petroperú no ejecutó la remediación efectiva de dicho componente ambiental (sedimento).
- 27. Al respecto, se observa que el objetivo de la Dirección de supervisión fue detectar la presencia de hidrocarburos en el componente ambiental sedimentos de la referida unidad fiscalizable, a efectos de valorar la efectividad de las acciones de limpieza y remediación ejecutadas por el administrado.
- 28. No obstante, es pertinente advertir que la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión, únicamente dispuso la verificación de la calidad ambiental de los componentes ambientales de Agua y Suelo, conforme se verifica de los numerales 13, 14 y 15 del cronograma, no considerando sedimentos, tal como se cita a continuación:

*"(...) En adición a lo anterior, **Petroperú debe garantizar una efectiva remediación del área afectada, lo cual supone la realización de monitoreos ambientales sobre el suelo y agua para verificar el grado de efectividad de las medidas de remediación adoptadas.***

Todas estas acciones antes referidas deben estar detalladas en un cronograma con plazos específicos y razonables para la ejecución de cada etapa. (...)"

(Subrayado agregado)

- 29. Lo antes descrito se puede verificar al revisar el detalle de las actividades contenidas en el cronograma, de donde se desprende que las actividades de evaluación y monitoreo ambiental se encuentran asociadas a la limpieza y remediación de los componentes ambientales de suelo y agua superficial de las áreas involucradas, mas no, al componente ambiental de sedimentos de las mismas, conforme a lo indicado en el siguiente cuadro:



Ítem	Detalle de las actividades del cronograma	Componente ambiental asociado	Análisis
(...)			
N°05	Evaluación ambiental	No precisa los componentes a evaluar.	De la evaluación del Cronograma que sustenta las actividades
10	Evaluación socio ambiental		
11	Acciones complementarias derivadas de la evaluación socio ambiental, de ser aplicable		



12	Evaluación ambiental post limpieza		ordenadas mediante la R.D. 035-2016-OEFA/DS, se desprende que las actividades vinculadas a verificar la eficacia de las medidas de limpieza y remediación del área impactada, precisaron únicamente los componentes ambientales de suelo y agua superficial.
N°06	Monitoreos ambientales		
13	Análisis de suelos y aguas (áreas involucradas) inmediatamente ocurrida la contingencia ambiental		
14	Análisis de suelos y aguas (áreas involucradas) durante los trabajos de limpieza y remediación		
		Agua superficial y suelo	
15	Análisis de suelos y aguas (áreas involucradas) posterior a los trabajos de limpieza y remediación		

30. No obstante, lo señalado en los numerales 28 y 29 de la presente Resolución, se advierte que la Dirección de Supervisión no realizó los monitoreos de los componentes ambientales agua y suelo, conforme a lo ordenado en la medida preventiva, sino que únicamente realizó el monitoreo del componente sedimentos, el cual **no está contemplado en el citado cronograma**.
31. Al respecto, corresponde indicar que la conducta infractora materia del presente análisis, versa sobre el incumplimiento de la medida preventiva, es decir, la Autoridad Supervisora debía ceñirse a lo estrictamente establecido en ella al momento de verificar su cumplimiento, la misma que se encuentra relacionada a la ejecución de los monitoreos de los componentes agua y suelo descritos en los numerales 13, 14 y 15 del cronograma.
32. En ese sentido, la ejecución y análisis del monitoreo de sedimentos, el cual no forma parte del referido cronograma, no permite determinar el incumplimiento de la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS** iniciado en contra de Petroperú; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.
33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime a Petroperú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares a los que han sido analizados, los mismos que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

d

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A., respecto a la conducta imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Artículo 2°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en el numerales 24.1, del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁸.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

d

EMC/DCP/jaai-sca

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

(...)"

